



ESTADO No. **137**

Fecha Estado: 14/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170039600	Ejecutivo Mixto	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GOMEZ	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis se procede a cambiar a la curadora , y se nombra al Dr. Jorge Federico Calderon Duarte	11/12/2020	1	
05266310300220190001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO DE JESUS - MEJIA MUÑOZ	JUAN CARLOS GALEANO TABORDA	El Despacho Resuelve: Resuelve incidente de regulacion de honorarios	11/12/2020	1	
05266310300220190001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO DE JESUS - MEJIA MUÑOZ	JUAN CARLOS GALEANO TABORDA	El Despacho Resuelve: Resuelve Reposición	11/12/2020	1	
05266310300220190022500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO - HENAO SANTAMARIA	Auto aprobando liquidación De costas	11/12/2020	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Manuela Arredondo Roa	11/12/2020	1	
05266310300220200023200	Verbal	IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION	JUAN CAMILO - USQUIANO MEDINA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite	11/12/2020	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Deiby Johan Cossio Serna	11/12/2020	1	
05266310300220200024500	Ejecutivo Singular	SANDRA LILIANA VASCO OSORIO	MADELUX INTERNATIONAL TRADING S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir a los Jdos Promiscuos Municipales de Sabaneta	11/12/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	674
Radicado	05266310300220200024500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SANDRA LILLIANA VASCO OSORIO
Demandado (s)	MADELUX INTERNATIONAL TRADING S.A.S.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Por reparto le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la demanda EJECUTIVA de SANDRA LILLIANA VASCO OSORIO contra la sociedad “MADELUX INTERNATIONAL TRADING S.A.S.” y, hecho el estudio correspondiente para determinar si se libra o no el mandamiento de pago pedido, hemos podido llegar a la conclusión de que no somos competentes para conocerla.

Tiene establecido el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En esta demanda, las pretensiones, sumado el capital más los intereses generados hasta la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$ 106.640.797.46, suma que es inferior a la mayor cuantía indicada en el artículo 25 del Código General del Proceso, y que nos indica que un asunto es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ 131.670.450.00), lo que quiere decir que la cuantía de este asunto es menor.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant. (reparto), a fin de que sea repartida a uno de los Juzgados de dicho Municipio, competente para conocer de la demanda, dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y por ser el lugar del domicilio de la sociedad demandada (art. 28 del Código General del Proceso).

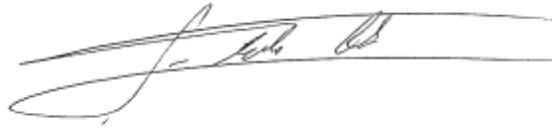
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda EJECUTIVA de SANDRA LILLIANA VASCO OSORIO contra la sociedad “MADELUX INTERNATIONAL TRADING S.A.S.”.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta (reparto), a fin de que sea repartido a uno de tales Juzgados, competentes para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2017-00396- 00
AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación de la designada como curadora, acompañada de la copia de licencia de maternidad, se hace necesario proceder al cambio de la curadora y conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curador ad-litem del señor ERIK ADRIAN SIERRA POSADA, al abogado JORGE FEDERICO CALDERON DUARTE, localizable en la Calle 18 D # 41-27 Oficina 602 de Medellín, correo electrónico federicocalderonl@gmail.com

La parte actora deberá proceder a comunicar la designación en término oportuno, con las mismas advertencias previstas en el auto del 3 de septiembre de 2020 y los gastos allí fijados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	645
Radicado	052663103002 2019-00011 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	HEREDEROS DE ROBERTO DE JESUS MEJIA MUÑOZ
Demandado (s)	JUAN CARLOS GALEANO TABORDA
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veinte

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte actora en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por ROBERTO DE JESÚS MEJIA MUÑOZ (hoy sus sucesores procesales), en contra de JUAN CARLOS GALEANO TABORDA.

ANTECEDENTES

En el trámite del presente proceso quien actuaba para el momento como apoderado de la actora, presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 15 de septiembre, por medio del cual se ordenó oficiar a los ocupantes de los bienes embargados y secuestrados, so pena de iniciar desacato, para que permitieran el ingreso al bien y así dar cumplimiento a lo requerido en auto del 02 de marzo de 2020 sobre el recorrido interno conforme a lo narrado en el avalúo comercial aportado. El apoderado de la parte demandante adujo que a pesar de intentar cumplir lo requerido, conforme al escrito que aportó el 11 de marzo de 2020, no se pudo ingresar al bien en atención a que el inquilino nunca atiende.

Para fundamentar el recurso, dijo que en el avalúo comercial se hizo expresa alusión a todas las comodidades del bien, conforme a la diligencia de secuestro en la que se describió el mismo, se señalaron todas las características del bien y adicional a ello en la aclaración presentada por la perito conforme al requerimiento exigido por el juzgado, se cumplió detalladamente, informando todas las características del interior del bien y su estado de conservación y mantenimiento. Insistió en que la perito se fundamentó en

lo consignado en la diligencia de secuestro cuya acta dijo que era plenamente confiable como prueba de lo exigido para la aclaración del avalúo, máxime que es un documento suscrito por la funcionaria pública designada por el Juzgado para la práctica de la diligencia, por lo que continuar con la exigencia de hacer un recorrido interno al bien cuando ya está claramente descrito detalladamente, lo que genera es un retraso innecesario en el trámite para la efectividad del pago del crédito, pues es evidente que incluso al mismo secuestro se le ha dificultado su labor por la negativa de los residentes del bien.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto y se dé traslado de la aclaración del avalúo para efectos de continuar el trámite.

Del recurso, se corrió el traslado a la parte demandada, sin que se realizara pronunciamiento alguno de su parte.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 444 del Código General del Proceso, dispone la forma para presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en los procesos como el que aquí cursa y con el fin de que, una vez en firme el avalúo, se proceda al respectivo remate de dichos bienes, para que con su producto se cancelen las obligaciones que estén a cargo del deudor.

En este evento, la parte demandante presentó el avalúo comercial a través de perito contratada de manera directa, quien conforme a los requerimientos del juzgado allegó las constancias de su idoneidad y además aclaró los puntos requeridos por el juzgado. En cuanto al avalúo catastral, ya obra prueba en el expediente de la imposibilidad de su aportación por cuanto el municipio de Envigado aún no posee la Resolución de actualización del predio y avalúo catastral pertinente, por lo que claramente el avalúo comercial sería el idóneo para continuar con la ejecución que aquí se adelanta.

Ahora bien, en punto concreto a los argumentos de la parte demandante, es cierto que se han adelantado múltiples gestiones para acceder al inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, las cuales han sido infructuosas y por lo que, incluso, se adelanta el trámite de desacato a la orden judicial, pero aun así no se ha logrado la colaboración de los requeridos para acceder al bien. Sin embargo, revisada la diligencia de secuestro a la

cual se hace referencia en el avalúo y concretamente en su aclaración, además de lo narrado en el recurso presentado, es claro que allí sí se hizo una descripción detallada de las características de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 001-1281135 y 001-1281129, de sus comodidades, mejoras, estado de conservación y descripción de los servicios con los que cuentan, estando el avalúo comercial presentado acorde con todo lo relacionado en la misma.

Es de anotar también que la postura del juzgado ha sido reiterada en cuanto a que el avalúo comercial generalmente es el idóneo para continuar con los trámites pertinentes del remate, posición apoyada en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que indicó:

“... 3.2. Por su parte, el avalúo comercial representa el valor de un bien en el mercado, en un momento y en un lugar determinado, teniendo en cuenta sus características particulares. En ese sentido, el artículo 2° del Decreto 1420 de 1998, señala que «se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien». No se trata ya de un dato tendiente a fijar el monto de un tributo, sino de la tasación concreta de un bien, de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, atendidas, desde luego, la movilidad y el dinamismo de la economía, así como las condiciones especiales de ese sector del comercio. A diferencia del avalúo catastral, es posible que aquí sí se tomen en consideración circunstancias especiales como el valor histórico, cultural o artístico de un predio, o incluso, su entorno paisajístico'

‘... Ahora bien, es verdad que en materia procesal civil, la Ley 794 de 2003, con miras a agilizar el proceso ejecutivo, estableció que tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real». Sin embargo, en torno a esa norma, que invoca el recurrente en diferentes oportunidades, hay que hacer varias precisiones.... la norma en ningún momento equipara el avalúo catastral y el avalúo comercial, sino que, por el contrario, reconoce implícitamente que uno y otro son disímiles, sólo que para efectos de hacer más célere el recaudo judicial, habilita a las partes para que mediante un cálculo de sencilla realización, se agote una etapa del juicio y se abra paso, de manera inmediata, la subsiguiente”¹.

En ese sentido, como en este preciso evento el avalúo catastral ni siquiera se ha regulado y la parte actora ha presentado el comercial, que a pesar de la imposibilidad del recorrido interno de la evaluadora por las razones ya indicadas, describe de manera clara

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 11001-02-03-2011-01296-00. Magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla

los bienes acorde a la diligencia de secuestro, además de cumplirse en el dictamen con todos los requerimientos legales del artículo 226 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, como ya se había procedido a la aclaración que inicialmente requirió el juzgado y con posterioridad a la misma se corrió el traslado por el término de diez (10) días conforme a lo indicado en el artículo 444 del C. G. del Proceso, término durante el cual la parte demandada no presentó ninguna objeción frente a dicho avalúo, el mismo quedará en firme y por ende habrá de reponerse la decisión recurrida, pero solo en el sentido de que el avalúo comercial queda en firme, pero el trámite de desacato debe continuar frente a los requeridos en el mismo auto, conforme a lo dispuesto en el artículo antes citado y en los artículos 226 y 44 del Ídem.

Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

1º. REPONER parcialmente el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2020, en virtud de lo cual el avalúo comercial presentado por la parte demandante queda en firme, por las razones que ya se dejaron expuestas.

2º. Las demás partes del auto no se reponen, se continuará con el trámite previsto en los artículos 444, 226 y 44 del C. G. del Proceso frente a los señores JUAN CARLOS GALEANO TABORDA, OLGA LUCIA BOTERO ZULUAGA Y CLAUDIA CARDONA PELAEZ.

3º. La parte actora deberá diligenciar el oficio de requerimiento.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	642
Radicado	052663103002 2019-00011 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	HEREDEROS DE ROBERTO DE JESUS MEJIA MUÑOZ
Incidentante	GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO
Demandado (s)	JUAN CARLOS GALEANO TABORDA
Tema y subtemas	RESUELVE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veinte

ASUNTO A RESOLVER

Por cuanto las pruebas obrantes, son suficientes para resolver, procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios propuesto por el inicial apoderado del demandante ROBERTO DE JESUS MEJIA MUÑOZ (fallecido), a quienes los herederos reconocidos como sucesores procesales revocaron el poder: Dr. GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia.

ANTECEDENTES:

En el curso de este proceso ejecutivo, falleció el demandante ROBERTO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, por lo que, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se dispuso continuar el trámite del mismo con MARISOL, SANDRA ELENA, ADRIANA MARIA, JAIRO DE JESÚS y JOSE DIONISIO MEJIA PALACIO en calidad de sucesores procesales.

Los mencionados, revocaron el poder que el causante había conferido al Dr. GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO, quien presentó incidente de regulación de honorarios y posteriormente, MARISOL, SANDRA ELENA, ADRIANA MARIA MEJIA PALACIO confirieron poder a una nueva apoderada, la Dra. GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA, que es quien ahora las representa en el trámite del incidente.

El abogado a quien se revocó el poder, funda su incidente de regulación de honorarios en que el finado ROBERTO DE JESUS MEJIA MUÑOZ le concedió poder para iniciar y tramitar hasta su culminación el proceso hipotecario que, en efecto, fue presentado el 21 de enero de 2019 cumpliendo el mandato.

Que entre el abogado y el demandante se firmó un contrato de prestación de servicios debidamente autenticado ante la Notaría Única de Marinilla, en el que según la cláusula cuarta, además de la suma por anticipo pactada que se descontaría de los honorarios finales, se pactó que los mismos corresponderían al 30% del total de la suma de dinero o bienes que el acreedor recibiera en pago de su crédito. Dijo también que el pago fue pactado entonces a cuota Litis, que el abogado asumió el riesgo en caso de no prosperar las pretensiones y que la terminación del contrato podía darse de manera unilateral siempre y cuando se incumpliera cualquiera de las obligaciones pactadas.

Hizo un recuento de la actuación desplegada en este proceso hipotecario y manifestó que la muerte de su poderdante le fue informada por los herederos, a quienes les reportó vía WhatsApp el estado del proceso y envió fotos de las actuaciones, además de solicitarles los registros civiles para la sucesión procesal, pero no se los remitieron. Indicó también que posteriormente la señora Adriana María Mejía Palacio le informó que los sucesores decidieron no continuar representados por él como abogado, pero que no le pagarían los honorarios del 30% pactados en el contrato sino los que fijara el Juez, frente a lo que les indicó que no renunciaría al poder al ser irrevocable según la cláusula séptima del mismo, aunque a pesar de ello estaba dispuesto a escuchar oferta de pago de honorarios por la labor realizada hasta ese momento, frente a lo cual indica no haber recibido respuesta, por lo que tampoco ha expedido paz y salvo para que ellos procedan a designar su nuevo apoderado.

Manifestó que sus actuaciones fueron diligentes y leales tanto con su poderdante como con los sucesores y con fundamento en lo anterior, solicitó que se diera trámite al incidente de regulación de honorarios y en consecuencia, se ordenara a **MARISOL, SANDRA ELENA, ADRIANA MARIA, JAIRO DE JESÚS Y JOSE DIONISIO MEJIA PALACIO**, le paguen solidariamente el valor correspondiente al 30% de la suma de capital e intereses causados hasta la fecha de pago o en subsidio, el pago del mismo porcentaje desde la presentación de la demanda hasta la fecha de revocatoria del poder.

Del escrito se corrió traslado a la parte demandante (sucesores procesales) por tres (3) días, pronunciándose oportunamente **MARISOL, SANDRA ELENA Y ADRIANA MARIA MEJIA PALACIO**, aduciendo a través de abogada designada únicamente para el trámite del incidente, que el apoderado designado por su progenitor en una llamada telefónica le adujo a la primera de las mencionadas que no le podían revocar el poder en razón a la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, además informó que el proceso había tenido muchas dificultades y que en razón de ello le debían pagar el 30%

pactado o que él se quedaría con una parte del bien adjudicado en esa misma proporción. Continuó con que la mencionada le adujo que la intención no era revocarle el poder sino pactar unos honorarios justos y equitativos por cuanto todos los herederos consideraban excesivo el 30% al tratarse de un proceso hipotecario y no ordinario, aunado a la condición económica de los herederos, que se propuso pagarle lo fijado por agencias en derecho y no se recibió contrapropuesta del abogado, quien se cerró en el 30% del crédito e intereses, lo que consideran ilegal, injusto, exagerado y abusivo, por lo que se oponen a la fijación en ese porcentaje, máxime que el contrato fue celebrado con un adulto de 77 años de edad y de escasos recursos económicos al igual que sus herederos y que si bien es cierto no han cancelado al abogado el 30% que reclama, se debe a que consideran que no existe equilibrio económico en el contrato y que por ende la regulación debe realizarla el Juzgado.

CONSIDERACIONES.

Con base en lo actuado en el proceso hipotecario y la documental aportada por las partes en este incidente, procede el despacho a resolver sobre la regulación de honorarios, sin necesidad de agotar interrogatorios de parte, puesto que los mismos resultan iinecesarios y superfluos para el asunto. Regulación que obedece a las siguientes motivaciones.

1. Tiene establecido el artículo 76 del C. G. del Proceso en su aparte pertinente que: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

En este evento, al apoderado del señor ROBERTO DE JESÚS MEJIA MUÑOZ le fue revocado el poder por los sucesores procesales del mismo, procediendo dicho apoderado dentro del término señalado en la norma que viene de citarse, a solicitar la regulación de sus honorarios, aportando con el escrito de incidente, el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con el fallecido. Así mismo aportó como pruebas las fotos de las conversaciones de WhatsApp mencionadas en el escrito de incidente.

2. Sobre la regulación de honorarios, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 11714 de 2017, indicó: *“Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen*

otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.” (Subrayada fuera de texto).

Es evidente que en este caso, es procedente resolver por medio de este incidente, toda vez que el abogado que lo promueve, no renunció al poder sino que le fue revocado por los sucesores procesales reconocidos y tal revocatoria lo legitima para pedir la regulación de sus honorarios, que debe atender, como lo dispone la jurisprudencia en cita, a la forma convenida, pues solo a falta de convenio procede la fijación conforme a la ley y al criterio judicial.

En este caso es claro, como antes se indicó, que el apoderado a quien se le revocó el poder allegó el contrato de prestación de servicios suscrito entre él y su poderdante ROBERTO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, mismo que en la cláusula cuarta indica que : *“Las partes acuerdan por concepto de honorarios de EL ABOGADO las siguientes sumas de dinero: A) UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000) como anticipo que EL ABOGADO declara haber recibido a satisfacción el día que EL CLIENTE le entregó el poder para actuar firmado. B) TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la suma de dinero y/o de los bienes que EL CLIENTE reciba como pago de su acreencia, bien sea mediante sentencia ejecutoriada, conciliación o transacción. El anticipo del literal A) de esta cláusula se le restará al 30% del literal B). Si la sentencia judicial fuere adversa en un todo para EL CLIENTE, este no pagará suma alguna a EL ABOGADO, excepto el anticipo del literal A), el cual quedará de propiedad de EL ABOGADO”*.

Ahora bien, el contrato fue suscrito y presentado por el señor ROBERTO DE JESÚS MEJIA MUÑOZ para su reconocimiento de firma y contenido, de lo que da fe la Notaria Única de Marinilla, sin que dentro del término de traslado del presente incidente se haya aportado prueba alguna sobre modificación, variación de las condiciones del mismo, terminación unilateral o acordada del mismo, entendiéndose que estas fueron las condiciones de dicho contrato, que tampoco ha sido tachado ni impugnado por ningún medio legal, teniendo en cuenta que los incidentados solo se pronuncian frente al mismo por medio de este incidente.

De otro lado, revisado el expediente se observa que el abogado, en cumplimiento del contrato suscrito con su poderdante, cumplió con las actuaciones que tenía a su cargo, puesto que presentó la demanda, cumplió con los requisitos exigidos en el auto que la inadmitió, librado el mandamiento de pago el día 7 de febrero de 2019 y expedido el oficio de embargo lo retiró para su trámite el 8 de febrero siguiente como consta en la copia del expediente y de manera oportuna se allegó la constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo y se expidió el despacho comisorio para la diligencia de secuestro que en igual forma tramitó con celeridad, pues fue expedido el 19 de marzo de 2019 y el abogado lo retiró para su diligenciamiento el 22 de marzo. La diligencia se realizó el 11 de abril de 2019 con la asistencia de la apoderada a quien le sustituyó y para lo cual estaba facultado desde el poder inicial. El 25 de junio de 2019 aportó escrito con las constancias de correo de citación a la parte demandada y solicitó autorización para la notificación en otra dirección ya que la citación no fue efectiva; una vez autorizada la notificación procedió al envío de la nueva citación y posterior aviso al demandado y dado que el juzgado no las aceptó según auto del 12 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición fundado en que las mismas cumplieron con todos los requisitos de ley y surtido el traslado del recurso, se resolvió a su favor. Luego de vencido el término de traslado, el 19 de noviembre de 2019 se dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, posteriormente se liquidaron las costas y el apoderado presentó la liquidación del crédito el 16 de diciembre de 2019, fecha en la cual aportó además el avalúo comercial de los bienes objeto de la medida, además de cumplir con los requerimientos realizados para la aclaración del avalúo y demás trámites dispuestos por el Juzgado para el trámite del mismo y al que se dio traslado por auto del 30 de enero de 2020 y por lo que posteriormente solicitó se fijara la fecha de remate, aunque por auto del 02 de marzo de 2020 se requirió incluir un recurrido al interior de los bienes inmuebles, que conforme a las manifestaciones efectuadas en el curso del proceso, no ha sido posible por disposición de los inquilinos. El apoderado realizó de manera ágil todas esas actuaciones hasta la fecha en que se suspendieron los términos en virtud de la emergencia generada por el Covid 19.

Reanudados los términos conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional, el apoderado continuó con su labor solicitando el expediente digital y el correspondiente impulso del proceso, realizando todas las actuaciones a su cargo hasta el momento en que los sucesores procesales revocaron el poder.

De todo lo anterior, se desprende que el abogado actuó de manera diligente en el cumplimiento de su labor como apoderado del demandante, realizó todas y cada una de las actuaciones que le correspondían en tiempo oportuno, el proceso se tramitó de manera ágil

hasta la fecha de suspensión de términos por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional e incluso con posterioridad a estos hechos, continuó realizando las demás actuaciones en cumplimiento del mandato.

En tal sentido, en este caso concreto, la fijación de los honorarios debe realizarse atendiendo el contrato de prestación de servicios escrito que se ha aportado con el incidente, mismo del que se discute por parte de los incidentados un desequilibrio económico, pero que no fue tachado o desconocido por los mismos, el valor acordado no supera los límites previstos en las tarifas expedidas por diferentes colegios de abogados, ni encuadra como cobró excesivo acorde a la jurisprudencia; razón por la cual tiene plena validez para la fijación de los honorarios, por el porcentaje que el poderdante y el apoderado pactaron voluntariamente, ajustado al estado del proceso puesto que el mismo fue acordado hasta el final del mismo,

El proceso se encuentra en la etapa de avalúo de los bienes y pendiente de remate, lo que podría significar que el abogado alcanzó a cumplir con un 90% de la tarea encomendada.

Liquidado el crédito por el Despacho, según tabla anexa a este auto, al 28 de septiembre de 2020 arroja las siguientes cifras:

SALDO DE CAPITAL	130.000.000,00
SALDO DE INTERESES	83.510.800,12
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	213.510.800,12

Por lo que la fijación de honorarios del apoderado a quien se revocó el poder, conforme al contenido del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, corresponde al 30% de la suma anteriormente liquidada si el proceso hubiera terminado en todas sus partes ($\$213.510.800,12 * 30\%$), la que arroja un resultado de $\$64.053.240$; valor sobre el cual se regulan los honorarios del abogado al estado actual del proceso, por un 90%, lo que se concreta en $\$57.647.916$, monto del cual se resta la cuota inicial de $\$1.040.000$, para un total de $\$56.607.916$, suma que deberá ser cancelada por los sucesores procesales del demandante.

CONCLUSION

Así las cosas, en virtud de contrato celebrado, la carga cumplida estimada en un 90%, el monto del crédito cobrado a la fecha, conforme a la ley y a la Jurisprudencia pertinente citada, debe atenderse el pacto expreso que hicieron los contratantes en el contrato de

prestación de servicios y en consecuencia, los honorarios del abogado GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO quedarán fijados en la suma de \$56.607.916, que corresponde a la proporción correspondiente al 90% del 30% el valor del crédito hasta la fecha de emisión del auto que admite la revocatoria del poder, descontado el valor de \$1.040.000 pagados como anticipo. La anterior suma que debe cancelarse en virtud de la finalización de la actuación del apoderado a quien ya le fue revocado el poder.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar los honorarios del abogado GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO en la suma de \$56.607.916, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, los incidentados y sucesores procesales MARISOL, SANDRA ELENA, ADRIANA MARIA, JAIRO DE JESÚS Y JOSE DIONISIO MEJIA PALACIO, cubrirán el valor determinado en el numeral anterior, en virtud de la finalización de la actuación del abogado a quien ya le fue revocado el poder, dentro del término máximo de cinco días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00192 00
AUTO ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veinte.

En atención a la anterior manifestación efectuada por la abogada MANUELA ARREDONDO ROA, el Juzgado accede a la misma y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por CARLOS MARIO VEGA CUARTAS.

Se advierte a la citada profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	648
Radicado	05266 31 03 002 2020 00232 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	IMPOBE ALIZZ GROUP S.A.S.
Demandado (s)	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veinte

Estudiada la presente demanda verbal, promovida por la sociedad IMPOBE ALIZZ GROUP S.A.S. en contra de JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1.- Teniendo en cuenta que el poder aportado está dirigido al Juez Tercero Civil de Circuito y hace referencia a una reforma de la demanda, además de citar como demandado a JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA Y OTROS, deberá aclarar si en ese juzgado cursa actualmente acción frente al citado señor USQUIANO MEDINA por los hechos que ahora se narran en la demanda.

2.- Explicará si realmente lo pretendido es reformar una demanda ya que en el así en el hecho séptimo se refiere al “demandado en el actual proceso”, o si desea presentar una nueva acción y si esta se dirige únicamente frente a JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, ya que en el poder se refiere a OTROS que no se mencionan.

3.- Conforme a las exigencias anteriores, en caso de tratarse de una nueva demanda, aportará poder en el que determinará claramente el asunto para el cual se concede, pues el que allega indica que es para la restitución de bien inmueble arrendado y en el escrito de demanda se refiere a actos distintos y que son pertinentes a la propiedad y a la posesión, más no al arrendamiento. Debe cumplirse igualmente con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4.- Lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, por lo que debe indicarse si la acción que quiere adelantar es la reivindicatoria o la de perturbación a la

posesión, ya que de la narración de las solicitudes se encuentra confusión sobre las dos acciones.

En ambos casos debe determinar claramente el bien o bienes que pretende sean restituidos, por su dirección, ubicación, linderos y demás circunstancias que los identifiquen, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C. G. del Proceso.

5.- Los hechos deber servir de fundamento a las pretensiones, por lo que deberá ampliarlos y aclararlos conforme a la exigencia anterior, dependiendo de la acción que pretenda adelantar, identificando en debida forma todos los bienes reclamados, ya que se aduce que la acción se refiere a varios apartamentos pero en la medida cautelar solo se menciona una matrícula inmobiliaria.

En ese sentido, deberá explicar si los bienes identificados con número de apartamento no tienen matrícula y en tal caso si están comprendidos dentro de un lote de mayor extensión, deberá determinar el área, linderos y demás aspectos que identifiquen ese lote y cada una de las partes de menor extensión.

6.- Para efectos de determinar la competencia por la cuantía, deberá indicar cuál es el valor catastral del bien o bienes que requiere sean restituidos, conforme al artículo 26 numeral 3º del C. G. del Proceso.

7.- Teniendo en cuenta que en la pretensión tercera se pide la indemnización de perjuicios, deberá exponer el fundamento de hecho de los mismos y determinar cada uno de sus montos, además deberá realizar el juramento estimatorio con los presupuestos del artículo 206 Ib.

8.- Anexará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

9.- Aportara la constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

I° INADMITIR la presente demanda verbal, promovida por la sociedad IMPOBE ALIZZ GROUP S.A.S. en contra de JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	649
Radicado	05266 31 03 002 2020 00239 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A en contra de DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO, para la ejecución de un pagaré garantizado con hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré y la Escritura de hipoteca y su aclaración, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la

misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 298 de la Notaría Única de Betania (Antioquia) suscrita el 18 de agosto de 2017, aclarada por Escritura 324 del 10 de septiembre de 2017 de la misma Notaría, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1219189, 001-1219046 y 001-1219083 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. y en contra de DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO, por la suma de \$262.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 02 de mayo de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 19 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.

001-1219189, 001-1219046 y 001-1219083 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. Oficiese a registro.

5º Se reconoce personería al abogado DEIBY JOHAN COSSIO SERNA, portador de la Tarjeta Profesional No.246.834, para representar a la parte actora en los términos del endoso conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190022500
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho	\$ 20.000.000.00
Vr. Recibo citación notificación.....	\$ 14.445.00
Vr. Recibo citación notificación.....	\$ 14.445.00
Vr. Recibos Oficina Instrumentos Públicos.....	\$ 37.500.00
Vr. Recibo Oficina Instrumentos Públicos.....	\$ 31.600.00
Vr. Recibo Oficina Instrumentos Públicos.....	\$ 16.800.00
Vr. Recibo Oficina Instrumentos Públicos.....	\$ 16.800.00
Vr. Recibos Oficina Instrumentos Públicos.....	\$ 92.900.00
Vr. Recibos Oficina Instrumentos Públicos.....	\$ 259.200.00
Vr. Recibos Oficina Instrumentos Públicos.....	\$ 37.500.00
Vr. Recibo Oficina Instrumentos Públicos.....	\$ 20.700.00
Vr. Recibo Oficina Instrumentos Públicos.....	\$ 16.800.00
Vr. Recibo Oficina Instrumentos Públicos.....	\$ 37.500.00
Vr. Total.....	\$ 20.596.190.00

SON: VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS.
Envigado Ant., diciembre 11 de 2020

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ